

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 272-2019-CU.- 16 DE JULIO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 25. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 296-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B), de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 296-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesa, a partir del 01 de enero de 2019, al docente CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; finalizando el vínculo laboral del mencionado docente con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; agradeciéndole, por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el período en que ha laborado en nuestra Universidad; disponiéndose que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, respectivamente;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01074474) recibido el 25 de abril de 2019, el cesante CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ manifiesta que al haber interpuesto recurso de nulidad contra la Resolución N° 296-2019-CU el 09 de enero de 2019, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicha impugnación, y habiendo transcurrido más de 70 días hábiles da por resuelta en sentido positivo su nulidad (funcionamiento del silencio administrativo positivo) en sentido ficto quedando entonces que dicha resolución impugnada ha sido declarada nula y sin efecto legal alguno, para el recurrente; por lo que solicita que se proceda al estricto cumplimiento del procedimiento establecido por la Resolución N° 185-2018-CU para ser declarado docente extraordinario conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Reglamento de Docentes Extraordinarios; adjuntando copia del Escrito (Expediente N° 01070527) recibido el 09 de enero de 2019, por el cual presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 296-2018-CU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 620-2019-OAJ recibido el 21 de junio de 2019, evaluados los actuados, considera necesario precisar el alcance de la ficción legal del silencio administrativo positivo y negativo, a efectos de dilucidar la presente causa, según el marco normativo que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, en los Art. 35, 36 y 38, así como, en la Novena Disposición Complementaria Final; en este sentido, el silencio administrativo reconoce dos clases: el



silencio administrativo positivo y silencio administrativo negativo, del cual en origen y efectos son totalmente diferentes; así tenemos, el silencio administrativo positivo o también llamado estimatorio o de beneficio, viene a consistir en aquel acto que da lugar al nacimiento de un acto presunto, por cuanto se entiende concedido lo que se ha solicitado; mientras que, por otro lado, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio o de garantía recursal, viene a ser cuando la Administración Pública no emite pronunciamiento alguno dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición; en ese sentido, si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio, equivale por mandato de la Ley a una denegación o negativa para recurrir o hacer valer sus derechos en otras instancias o ante el poder judicial; asimismo, cabe precisar que los recursos administrativos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprenden procedimientos en los que se generan obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo; además de lo expuesto, de la verificación de los actuados se advierte, la Resolución N° 296-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, que cesó a partir del 01 de enero de 2019, al señor CESAR ANGULO RODRIGUEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; del análisis de la normatividad acotada, se desprende que el recurrente, al deducir el silencio administrativo positivo en su escrito de fecha 25 de abril de 2019 sobre la nulidad planteada contra la Resolución N° 296-2018-CU, ha inobservado lo establecido respecto a esta figura procesal administrativa en la Ley invocada, solicitando erróneamente la aplicación de dicho silencio administrativo, correspondiendo conforme a lo expuesto la interposición del silencio administrativo negativo y no lo deducido, por lo tanto, considera que resulta improcedente su aplicación; por lo que recomienda que procede declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la nulidad deducida contra la Resolución N° 296-2018R interpuesto por el señor CESAR ANGULO RODRIGUEZ y la petición de ser declarado docente extraordinario;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 25. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 296-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ (A) – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO (B); los miembros consejeros, acordaron en relación al punto B, declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto a la nulidad deducida contra la Resolución N° 296-2018-CU, interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ y la petición de ser declarado docente extraordinario;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 620-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, respecto a la nulidad deducida contra la Resolución N° 296-2018-CU, interpuesto por el señor **CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ** y la petición de ser declarado docente extraordinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, OTIC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General



Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU, RE,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, OTIC, e interesado.